



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Sucesión Intestada de mínima cuantía radicada con el número 707174089001-**2021-00048-00**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó un memorial y anexos en el que aduce subsanar la demanda, y en otro memorial complementó la corrección de la demanda. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: NELSY_ROMERO30@HOTMAIL.COM . Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 12 de octubre de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF.: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00048-00
DEMANDANTE: BERTHA ISABEL GALINDO COHEN
CAUSANTE: LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran dos memoriales y documentos anexos, presentados por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 28 de julio de 2022, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y documentos anexos, presentados el día 5 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso la apoderada judicial de la parte actora adosó al plenario dos memoriales y adjuntó nuevamente la demanda y anexos, aduciendo subsanar la demanda, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente en lo aportado:

Las precisiones dadas por esta judicatura en auto de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, consistieron en ocho puntos que fueron mencionados por esta judicatura como falencias de que adolecía la demanda: el primer punto consistió en que en el contenido del poder otorgado por la demandante BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a la doctora NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA, se indicó como dirección de correo electrónico de la apoderada el E-mail nelsy_romero30@hotmail.com, el cual correspondía al mismo correo de donde se envió la presente demanda al despacho, sin embargo, una vez verificado en ese momentos por Secretaría los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados, se advirtió que no reportaba correo electrónico; sobre este punto debe indicarse que en la nota secretarial que antecede se dejó constancia que a la fecha una vez verificado los datos de la abogada en el Registro

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: NELSY_ROMERO30@HOTMAIL.COM, por ello esta punto fue corregido debidamente.

El segundo punto consistió en que en la demanda se indicó que la señora BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, actuaba en el presente proceso en calidad de hermana del causante, sin embargo, en el poder otorgado se advirtió que confirió el mismo para que la apoderada actuará en su nombre y representación dada su calidad de Cónyuge supérstite; sobre este punto la apoderada judicial de la parte demandante aportó un nuevo poder en el que se advierte que la demandante otorga el mismo en calidad de hermana del causante. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

En el tercer punto observado por el despacho, consistió en que en el acápite de los hechos se enunció como hermanos del causante a BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, ELOY JOSÉ MARTÍNEZ GALINDO y MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO; indicando que la última hermana mencionada falleció y sobrevive su hija YUDI JOHANA DURANGO MARTÍNEZ, sin embargo solo aportó los registros civiles de nacimiento de BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, CARMEN JULIA MARTÍNEZ GALINDO, ELOY JOSÉ MARTÍNEZ GALINDO, es decir, no aportó el registro civil de nacimiento de MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO; sobre este punto la apoderada judicial de la parte demandante aportó un recibo de recaudo y una petición dirigida a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Pedro-Sucre, a través de la cual solicita que se le expida el registro civil de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO, para ser aportado al presente proceso. Por tanto, este punto se advierte que la parte demandante realizó actuaciones tendientes a obtener el registro civil de nacimiento de MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ GALINDO.

En el cuarto punto, se advirtió que no se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se aportó con la demanda el certificado de avalúo catastral del inmueble mencionado como único bien relicto en la demanda, el cual es necesario en aras de determinar la cuantía en esta clase de proceso, tal como lo dispone la norma aludida; sobre este punto la apoderada judicial de la parte demandante aportó el Certificado de avalúo catastral de fecha 29 de julio de 2022, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" donde figura como propietario el causante LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO identificado con la cédula de ciudadanía número 6.810.967. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

En el quinto punto se determinó que no se aportó como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, sobre este punto la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación adjuntó el correspondiente inventario de los bienes relictos. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

En el sexto punto se observó que no se anexó a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, incumpliendo lo dispuesto el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso,

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

sobre este punto la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación adjunto el correspondiente avalúo de los bienes relictos. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

En lo referente al séptimo punto el despacho advirtió que el Certificado de Libertad y Tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 347-22750, aportado con la demanda tiene como fecha de expedición el día 13 de agosto de 2020, y la demanda fue presentada el día 9 de julio de 2021, es decir había transcurrido desde su expedición casi un año, sobre este punto la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación adjunto un Certificado de Libertad y Tradición de fecha 2 de agosto de 2022. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

En lo referente al octavo y último punto se estableció que la apoderada judicial de la demandante no acreditó el envío previo de la demanda a los herederos conocidos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, sobre este punto advierte el despacho que esta falencia no fue subsanada, pues, en los memoriales aportados, no se anexó las constancias de envío de la demanda y sus anexos, y la subsanación a los herederos conocidos a su dirección física indicada en la demanda, debidamente cotejadas, tal como se ordenó en el auto de fecha 28 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior se evidencia que la parte actora no subsanó la demanda con todas las indicaciones que fueron enunciadas en la parte motiva del auto de fecha 28 de julio de 2022, en consecuencia, se hace necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda de conformidad con el Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía presentada por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTÍNEZ GALINDO, radicada con el número 707174089001-2021-00048-00, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.237.698 expedida en Buenavista- Sucre, y portadora de la tarjeta profesional número 46.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO

Código 707174089001-2021-00048-00
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 7116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortíz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Promiscuo Municipal

San Pedro -Sucre

Jueza

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.